

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigiran á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras materiales.—Defunción.—Visitador del Timbre.—Elección.—Incendio.—En vigor.—La zarzuela.—Aclaración.—Des carrilamiento.—Muy importante.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 584 sobre ley orgánica de instrucción pública.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato con el Ciudadano Manuel Peniche, representante de la Empresa de Mérida á Calkiní para la construcción de una línea de ferrocarril de Campeche á Calkiní.

AVISOS.—Judiciales.—De minería.

SUCESOS

MEJORAS MATERIALES.

Ultimamente se hizo la compostura del camino que de Jihuico conduce á San Bernardo, ambos puntos de Metzquititlán; y el acopio de material necesario para la construcción de un puente en el rio de Tecruz.

En el mismo Metzquititlán ha quedado al servicio público un baño de caballos construído en el "Pozo de Ayacapa;" mide 15 varas de longitud por 8 de latitud y tres de altura; en la misma localidad se están construyendo las puertas y ventanas de las escuelas de niños y niñas, así como el pavimento en el segundo de dichos establecimientos.

En la ciudad de Zimapán se repusieron ochofaroles del alumbrado público aumentándose ésta con cuatro aparatos más; se pintó el local de los juzgados conciliadores; se puso un crucero en una de las piezas de la cárcel pública, y se terraplenó en un tramo de ochocientas varas el camino que conduce de dicha ciudad á Ixmiquilpan.

En Ixmiquilpan se han cubierto, en la escuela de niños, cinco portadas de las ventanas en el lado Oriente; por el lado del Norte se colocaron quince metros de arquitrabe cantera colorada, poniéndose de cantera blanca el friso en el mismo lugar.

DEFUNCION.

Ha fallecido en esta capital el Sr. Felipe de J. Andrade, padre de los Sres. Dr. Nemorio y Lic.

Adalberto G. Audrade, ambos catedráticos del Instituto Literario.

Enviamos nuestro sentido pésame á la familia del finado.

VISITADOR DEL TIMBRE.

Ha sido nombrado Delegado Visitador del Timbre en toda la demarcación de la Administración principal de Ixmiquilpan, el C. Vicente Gonzaga Rodriguez.

ELECCION.

El Sr. Filomeno Hernández ha sido electo Presidente Municipal propietario de Orizatlán para concluir el periodo constitucional que finaliza con el presente año. Por el mismo término fué electo Municipio propietario por la Sección 2ª del mismo Municipio, el C. Fidencio Lara.

INCENDIO.

A la una de la madrugada del día 23 del presente mes se declaró un incendio en el depósito de carbón de la Ferrería de la Encarnación. Sin embargo de los esfuerzos del vecindario, á las once del mencionado día aun no se lograba extinguir el fuego.

Calcúlense en más de mil pesos las pérdidas ocasionadas por el incendio.

EN VIGOR.

Desde el próximo día 1.º quedarán en vigor la nueva ley orgánica de Instrucción pública y el reglamento interior del Instituto Literario.

Respecto de la primera se han hecho recomendaciones á las autoridades políticas del Estado para que procuren que en t los sea estrictamente observada dicha ley, pues al expedirla la H. Legislatura, no ha tenido otra mente que esa en favor de la instrucción.

LA ZARZUELA

El domingo último alcanzó la compañía de zarzuela ciudad. Tanto la Sra. Alem artistas recibieron muchos aplausos muy buena entrada. esto indica que nuestro pú

éxito extraordinario que trabaja en esta any como los demás plausos, y los empresarios alegramos porque blico se habitúa á las

diversiones aprobadas por la cultura. Tanto más cuanto porque de ese mismo público las clases media y última, saben ya aplaudir lo bueno y censurar lo malo.

ACLARACION.

Siendo de suma importancia, nos apresuramos á hacer la que contiene la circular que en seguida insertamos:

«Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 4.ª = Circular núm.—Habiéndose notado que en la impresión del Decreto número 568, de 25 de Diciembre de 1889, se omitió la palabra "escuela," en el artículo 16, el Señor Gobernador ordena, que se rectifique la redacción del mismo artículo, en los términos siguientes, que son los mismos en que fué aprobado el original por la H. Legislatura.

«Art. 16. La instrucción pública en el Estado, será laica, gratuita y obligatoria; en consecuencia, no será reconocida ninguna escuela, en que no se cumpla con la ley.»

Lo digo á vd. para su conocimiento, y á fin, de que en el Distrito de su cargo se publique la presente circular.

Libertad y Constitución. Pachuca, Mayo 24 de 1890.—VALENZUELA.—C. Jefe Político.....

DESCARRILAMIENTO.

Como algunos colegas de la capital dando distintos coloridos á los hechos, se han ocupado del descarrilamiento del «Ferrocarril Hidalgo,» acaecido el día 18 del mes en curso, para poner la verdad en el lugar que corresponde damos á conocer el siguiente informe rendido á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.

Hélo aquí:

«Tengo el sentimiento de participar á vd. que ayer á las 4 45 P. M., al pasar el tren núm. 22 por el kilómetro núm. 31 de la línea de Teoloyuca á San Agustín, en la curva de Teojaco se rompió una cabezal de una plataforma y cayó debajo del tren descarrilando el coche de 1.ª clase que quedó volcado en aquel punto.

De los pasajeros que venían en este coche resultó uno con una costilla hundida, dos con pequeñas roturas en la cabeza y cuatro con contusiones insignificantes. Los tres primeros quedaron en Tizayuca encomendados al cuidado del Sr. Carlos Bríngas, médico de aquel lugar, por disposición de la autoridad municipal del mismo á quien se dió inmediato conocimiento del accidente, y los demás continuaron su viaje hasta México á donde sin otra novedad llegó el tren á las 11 40 P. M.

El conductor de este tren Sr. Ignacio Nieva, dió inmediatamente aviso de este acontecimiento á la Oficina de Tráfico en Pachuca por conducto de la oficina telefónica de Tizayuca. En seguida el Jefe de Tráfico de esta Empresa puso el hecho en conocimiento del Jefe de Distrito del Estado de Hidalgo y acompañado de él pasó en un tren de socorro al lugar del acontecimiento, donde debe haber practicado desde luego las diligencias conducentes.

Protesto á vd. las seguridades de mi respeto.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1890.—GABRIEL MANCERA.—Al Sr. Secretario de Fomento.—Presente.»

MUY IMPORTANTE.

Próximo á fenecer el término fijado para la circulación de las monedas fraccionarias de plata, de reales y medios; la lisa de mayor valor y las cuartillas, con anticipación nos permitimos recordarlo al público por medio del siguiente aviso que con profusión ha sido publicado ya:

«Se recuerda al público en general, que según el tenor de la ley fecha 4 de Junio de 1888 y su próroga de 1.º de Julio del año actual, la circulación de las monedas fraccionarias de plata, de reales y medios reales; la lisa de mayor valor, y las cuartillas y tlacos de cobre. Hasta la víspera de ese día, el Banco Nacional en esta capital, y sus sucursales en los Estados, cambiarán á la par las monedas indicadas, por pesos ó por las del nuevo sistema decimal; pero pasado dicho plazo ya no serán realizables sino en las Casas de Moneda por el peso y ley del metal que tengan, y no por su valor como moneda.

Igualmente se recuerda á los comerciantes y demás personas, que desde la misma fecha de 1.º de Julio del presente año, los precios de todos los efectos y servicios, deberán ser fijados en pesos ó centavos de peso, con absoluta exclusion de reales y tlacos, habiendo establecido la ley penas para los que contravinieren á las disposiciones anteriores.

Se suplica á nuestros colegas de la capital y de los Estados, la insercion en sus columnas del presente aviso, en beneficio público.»

Gobierno del Estado.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

«DECRTO NUM. 584.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente:

Ley Orgánica de Instrucción Pública.

Art. 1.º La instrucción pública en el Estado, se divide en cuatro clases, que son: rudimental, primaria, preparatoria y profesional.

Art. 2.º La instrucción rudimental comprenderá las materias siguientes: lectura,

escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética, sistema métrico decimal, urbanidad y principios de moral universal. A las niñas se les enseñará además de las materias que anteceden, el conocimiento de los deberes domésticos.

Art. 3.º La instrucción primaria comprenderá las materias de la rudimental y las siguientes: gramática castellana, aritmética, ortografía, elementos de geometría y de historia, geografía (particularmente la del país), constitución federal y del Estado, moral universal y principios generales de bellas artes. A las niñas se les enseñarán además las labores y estudios propios de su sexo.

Art. 4.º La instrucción preparatoria que será precedente de la profesional, comprenderá las materias siguientes: español, latín, francés, inglés, principios de alemán, raíces griegas, lógica, ideología, gramática general, moral, matemáticas, geografía, cosmografía, física, química general, mecánica racional, zoología, y botánica, dibujo natural, lineal y de paisaje, historia y literatura, en los términos que establezca el plan de estudios.

Art. 5.º La instrucción profesional servirá para obtener los títulos de abogado, escribano público, agente de negocios, ingeniero topógrafo é hidrógrafo y de minas, ensayador y apartador de metales.

Art. 6.º La instrucción profesional para los abogados, comprenderá, además de los estudios rudimentales, primarios y preparatorios que les correspondan, los de historia y filosofía del derecho, derecho romano, patrio, civil, penal, constitucional, administrativo, internacional, y mercantil, legislación de minas, economía política, procedimientos civiles y criminales, medicina legal, oratoria forense, y práctica sobre juicios civiles y criminales en algún juzgado de primera instancia.

Art. 7.º Para ser escribano se necesita haber llenado los requisitos que establece el artículo 6.º de la ley número 440 en sus fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y haber cursado con aprobación las materias á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la presente, y los preparatorios que les correspondan; además, derecho civil mexicano, (contratos y testamentos), derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles en todos los fueros, procedimientos criminales, y práctica en el oficio de algún escribano y en juzgado de primera instancia.

Art. 8.º Los agentes de negocios cursarán para obtener el título, los estudios primarios y preparatorios que el plan de

estudios les asigne; y además, procedimientos civiles, criminales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

Art. 9.º Los ensayadores y apartadores de metales, además de la instrucción primaria y preparatoria, cursarán química analítica y docimasia, mineralogía, economía política, práctica en algún laboratorio de química y en oficina de ensayos y apartado.

Art. 10. Para ser ingeniero topógrafo é hidrógrafo se cursarán los estudios primarios y preparatorios, además los siguientes: álgebra superior, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, topografía é hidromensura, hidrografía y meteorología.

Art. 11. Para adquirir el título de ingeniero de minas y metalurgista, los estudios, además de los de la instrucción primaria y preparatoria, serán los siguientes: álgebra superior, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, este reotomía y carpintería, topografía é hidromensura, meteorología, mecánica analítica, y docimasia, conocimientos de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica, mineralogía, paleontología y geología, economía política, laboreo de minas, pozos artesianos y legislación minera, metalurgia, dibujo topográfico, de máquinas y arquitectónico. Prácticas.

Art. 12. Lo establecido en los artículos del 4.º al 11, se observará sin perjuicio de lo dispuesto en el 2.º de la ley núm. 561.

Art. 13. En el Instituto Científico y Literario de la capital, habrá una academia de música y un salón para gimnasia.

Art. 14. La instrucción rudimental será obligatoria en el Estado para todos los niños y niñas, desde la edad de siete años, y se dará en toda localidad que contenga quinientos habitantes ó en las que aunque no tenga ese censo, requieran la existencia de una escuela, ya sea por su posición topográfica, ó ya por el número de niños que en ella hubiere.

Art. 15. La instrucción primaria se dará en toda cabecera de municipio, y será obligatoria para todos los niños y niñas que residan en ella y que tengan de siete á doce años de edad.

Art. 16. La instrucción preparatoria y profesional se dará en el Instituto Científico y Literario de la capital, ó en los colegios incorporados á él, y no es obligatoria.

Art. 17. Cualquier individuo puede

brir en el Estado establecimientos de instrucción, pero ellos estarán sometidos á la vigilancia de las autoridades respectivas, las que cuidarán de que en aquellos no se enseñen ni practiquen doctrinas contrarias á la moral, á las buenas costumbres y á las instituciones.

Art. 18. En las escuelas y colegios del Estado, no se enseñarán doctrinas religiosas.

Art. 19. A cualquier ciudadano ó individuo que hubiere dado gratuitamente á otros, cuyo número no sea menor de diez, la instrucción rudimental y primaria, y lo compruebe con el examen respectivo, se le acordará un premio honorífico ó pecuniario por el Ejecutivo del Estado.

Art. 20. Para cumplimentar lo que esta ley previene respecto á la instrucción obligatoria, los jefes políticos de acuerdo con los inspectores del ramo, expedirán á los niños certificados de poseer aquella, después de que les conste su aptitud.

Art. 21. El Ejecutivo, oyendo la opinión de la academia de profesores del Instituto, fijará en cada año escolar los autores que deban servir de texto en el mismo establecimiento y en los colegios incorporados á él.

Art. 22. Para la vigilancia de los establecimientos escolares del Estado, el Ejecutivo nombrará seis inspectores, cuyas facultades y obligaciones, además de las que esta ley les señala, se determinarán en el reglamento respectivo, y en las disposiciones, que dictare el mismo Ejecutivo.

Art. 23. Cada año los jefes políticos rectificarán los padrones de niños y niñas de su distrito, desde los recién nacidos hasta los que tuvieren doce años de edad, y remitirán una copia de ellos á la secretaría de gobernación y otra al inspector respectivo. En los distritos ó municipios en que no hubiere actualmente esos padrones, los formarán los jefes políticos á más tardar dentro de dos meses de publicada esta ley, haciendo constar en ellos, la edad del niño, lugar en que viva, nombre de los padres, tutores ó encargados, y respecto de los niños que tengan de siete años en adelante, la escuela á que asistan ó á la que deban asistir.

Art. 24. Cada tres meses los jefes políticos enviarán al Ejecutivo un informe pormenorizado y circunstancial, de todo lo que tenga relación con la instrucción pública detallando el número de escuelas que haya abiertas en su Distrito y las que necesiten abrirse, el número de niños inscritos en los padrones y el de los que

asistan á los establecimientos, necesidades que en éstos deban cubrirse, faltas que hayan tenido los directores y las demás autoridades en el cumplimiento de esta ley.

Art. 25. En cada cabecera de distrito, habrá una escuela de adultos que será también normal para profesores. En dicha escuela se darán cátedras nocturnas de las materias correspondientes á la instrucción rudimental y primaria, pedagogía y sistema de enseñanza, á fin de que puedan obtener título profesional los que pretendan dirigir algún establecimiento.

Art. 26. El título para profesor de instrucción rudimental se expedirá por el jefe político de acuerdo con el inspector de la zona, previo examen y aprobación del aspirante por tres sinodales que aquellos mismos nombrarán.

Art. 27. El título para los profesores de instrucción primaria, se expedirá por el Ejecutivo, después de que el aspirante haya sufrido un examen que durará tres horas, y obtenido la aprobación de tres sinodales que serán nombrados por el mismo Ejecutivo.

Art. 28. A los que soliciten algún título profesional, se les expedirá por quien corresponda, previa la aprobación en los exámenes generales respectivos, siempre que acrediten haber cursado con aprovechamiento las materias designadas por esta ley, en algún colegio nacional ó del Estado. A los que hubieren cursado esas materias en lo particular ó en colegios particulares, se les exigirá además la aprobación de todo en exámenes parciales, que sufrirán en el Instituto.

Art. 29. Los que quisieren continuar su carrera en el colegio de la capital, sustentarán exámenes parciales de las materias que conforme al plan de estudios deben saber para continuarla, á no ser que acrediten con certificados haberlas cursado con aprobación en algún colegio nacional ó del Estado.

Art. 30. Del 9 al 24 de Diciembre de cada año, habrá exámenes tanto en los establecimientos de instrucción rudimental, como en los de primaria. Los jefes políticos de acuerdo con los inspectores y aprobación del Ejecutivo, dispondrán el modo con que deban verificarse en cada localidad, nombrarán los sinodales necesarios y darán cuenta al gobierno con el resultado en el informe correspondiente. En el Instituto los exámenes se verificarán en los términos que prevenga el reglamento interior del mismo.

Art. 31. Anualmente se distribuirán pre

mios en cada cabecera de municipio á los niños y niñas más aprovechados, según el resultado de los exámenes. Presidirá el acto la primera autoridad local, solemnizándolo cuanto más fuere posible. En el Instituto Científico y Literario se hará igualmente distribución de premios cada año, presidiéndose el acto por el C. Gobernador.

Art. 32. Concluidos los exámenes se darán vacaciones á los niños y niñas de las escuelas y á los alumnos del Instituto, terminando para los primeros el 1.º de Enero y para los últimos el 6 del propio mes.

Art. 33. Los que siguiendo la carrera del foro la hayan concluido en el Instituto Científico y Literario del Estado, sufrirán dos exámenes para obtener el título: el primero ante una junta de tres abogados que anualmente designará el Ejecutivo, debiendo concurrir al acto la mayoría cuando menos de los profesores de jurisprudencia del establecimiento; este examen durará tres horas, serán sinodales los tres abogados mencionados y votarán todos los presentes. El segundo examen se verificará en el tribunal superior, durará dos horas y no podrá tener lugar sin que el interesado presente certificado de haber sustentado con aprobación el primero. Los mismos exámenes sufrirán los que se encuentren en el caso del artículo 28 de esta ley.

Art. 34. Para obtener el título de escribano público, se sustentarán con aprobación dos exámenes en los términos del artículo anterior, siendo el primero de hora y media y de dos el segundo.

Art. 35. El título para agente de negocios se obtendrá previo un examen ante el tribunal superior, que durará hora y media.

(Continuará)

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Calkiní, refundiendo en una sola las concesiones de 14 de Septiembre de 1880, relativa á dicho ferrocarril, y la de 23 de Febrero de 1881, referente al de Campeche á Calkiní, así como los contratos por los cuales se reformó la primera de dichas concesiones que pertenecen actualmente

á una misma Empresa y se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes.

(Continúa.)

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por cada fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, dos centavos
- Segunda clase, uno y medio centavos.
- Tercera clase, un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán, por lo ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cinco centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquiera efecto ú objeto que se transporte, á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	\$ 0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma cada uno.....	0.0500
Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías.....	0.1000
Joyerías y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0.0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez pa-

labras además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 25 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 25.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 31. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 32. El trasporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Art. 33. La correspondencia, impresos, y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 34. Los colonos é inmigrantes, en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES IMPUESTAS Á LA EMPRESA.

Art. 35. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados con cualquier otro carácter serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningún gobierno ó Estado extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere en tal sentido.

Art. 38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado para entenderse con el Gobierno y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las

sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 41. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó tres undécimas partes de los Directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 42. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si se pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

Art. 43. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá un inspector que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éste no excediendo en su conjunto de doscientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 44. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Mannel S. Rodriguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Discernimiento.—El Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez de primera instancia de este distrito, con fecha nueve del corriente, ha discernido al Lic. Rafael Martínez el cargo de tutor interino de la menor Matilde Pascal mandando se publique en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Y para los efectos legales expido el presente en Tulancingo á doce de Mayo de mil ochocientos noventa. Doy fé.—Manuel S. Rodriguez, notario público.

117 = 3 = 1

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 cts.—En los autos del intestado de D. Ascencio Islas, vecino que fué de esta ciudad, el C. Juez segundo de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha dispuesto se convoquen por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," así como en el lugar del nacimiento del difunto, tres veces con intervalos de diez días, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que, por sí ó por apoderado legítimo, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación de dichos edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Pachuca, á 22 de Mayo de 1890.—Francisco de P. Olvera, secretario.

118 = 3 = 1.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—Por auto fecha de hoy en los que se siguen en este Juzgado por Doña Guadalupe Trejo de Rello, para que por causa de demencia, se declare sujeto á interdicción á D. Bernardino Badillo, el ciudadano Lic. Joaquín Gonzalez Juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha discernido á D. Dionisio Rello, el cargo de tutor interino y al Dr. D. Ismael Pintado el de curador tambien interino del expresado Badillo, con las facultades y obligaciones que á los de su clase impone la ley.

Para los efectos legales se publica el presente. Zimapan, Mayo 16 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srio.

119 = 3 = 1

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huauhinango. Estado de Puebla.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—El Lic. Francisco J. Gámes, Juez de 1ª instancia de este distrito, por auto de doce de Marzo próximo pasado ha mandado que se convoque por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial del Estado" y el de Hidalgo, por tres veces, de diez en diez días, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado del Sr. Cristóbal Dominguez, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último edicto se presenten á deducirlo advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, expido la presente en Huauhinango, á doce de Abril de mil ochocientos noventa.—Juan Nepomuceno Cañete, Escribano público.

115 = 3 = 2

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En las diligencias practicadas en el Juzgado de 1ª instancia de este distrito, á solicitud de D. Angel Mendia, vecino del municipio de Cuantepec en este mismo distrito, pidiendo se le discerna el cargo de tutor testamentario de los menores hijos de D. Baldomero de Lanzagorta; el ciudadano Juez Lic. Jorge Antonio Zamora, ha decretado de conformidad, discerniéndole al expresado D. Angel Mendia, el cargo de tutor testamentario definitivo de los menores Francisco, Carmen y Cristina Lanzagorta, confiriéndole todas las facultades é imponiéndole todas las obligaciones, que son al mismo cargo consiguientes.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, se publica el presente, para los efectos legales.

Tulancingo, Mayo 3 de 1890.—Felipe García, N. P.

112 = 3 = 3

Angel M. Arriola, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Cianción.—Señores acreedores del intestado de D. Vicente Olvera.—El ciudadano Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3º de 1ª instancia de este distrito, ante quien se halla radicado el juicio sucesorio, ha señalado el día veintisiete del presente mes á las nueve de la mañana para que dé principio la diligencia de inventarios, solemnes; lo que se hace saber á vdes. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3,980 del Código Civil.

Para su publicación se expide el presente con timbre de á 5 centavos por estar admitido como pobre el intestado.

Pachuca, Mayo 10 de 1890.—Angel M. Arriola, notario público.

113 = 3 = 3

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. Carlos Alfaro y Piña.—En el juicio promovido contra Ud. por el Lic. Clemente Montiel, apoderado de Doña Victoria Cejudo, sobre el pago de ochocientos ochenta pesos (\$880) que el intestado de D. Ramón Alfaro y Piña de quien es Ud. interventor, adeuda al de D. Jacinto Gutiérrez, ha pedido el actor se ejecute el fallo pronunciado en dichos autos, y el Lic. Doroteo Barba Juez 2º de 1ª Instancia de este distrito que conoce de ellos, ha decretado de conformidad á lo solicitado.

Lo que hago saber á Ud. por medio del presente, que surtirá los efectos de una notificación en forma.

Pachuca, Mayo 14 de 1890.—Ricardo P. Tagle, N. P.

114 = 3 = 3

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Remate.—En las diligencias practicadas á solicitud del Sr. Roberto Cravioto, para la venta de unos terrenos que formaban parte de la antigua hacienda de Caltungo, sitos en términos de esta ciudad; y propios de su consorte menor de edad, la Señora Felicitas Puerto de Cravioto, el ciudadano Juez de 1ª instancia del distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado se proceda á la venta de dichos terrenos, en pública subasta, señalando para la almoneda con calidad de remate, el Sábado treinta y uno del corriente Mayo, á las nueve de la mañana; sirviendo de base para el remate, la cantidad de tres mil pesos, que ofrece dar al contado D. Alberto Moreno.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que quieran hacer postura, ocurran al Juzgado de primera instancia del Distrito, donde se les ministrarán los datos que consten de autos.

Tulancingo, Mayo 7 de 1890.—Felipe García, E. P.
111—3—3

Mostrencos.

Ejecutivo Municipal de San Agustín Tlaxiaca.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Se encuentran á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una yegua mapana, una retinta, una colorada y un macho prieto golondrino, herreadas con el fierro que forma una ene y una é, enlazadas, valorizados ambos animales en cuarenta y dos pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, Abril 25 de 1890.—Camilo M. Osorio.—E. Mejía, secretario.

116—3—2

Minería.

Negociación del Rosario Viejo.—Pachuca.—La Junta Directiva de esta Negociación de conformidad con las resoluciones de la Junta General de aviadores en su sesión de 19 de Octubre del año próximo pasado, ha acordado en sesión de hoy convocar á Junta General de accionistas "aviados" y "aviadores" de la misma Negociación la que se verificará en esta Ciudad el miércoles 4 del próximo mes de Junio á las nueve de la mañana, con el objeto de ajustar la conversión de acciones aviadas en aviadores en los términos de que ya tienen conocimiento los accionistas y arreglar así mismo los demás puntos que con el ya expresado tengan relación; en el concepto de que la presente convocatoria surtirá sus efectos legales, conforme á los acuerdos tomados ya en las Juntas Generales, y conforme á los Estatutos de la Negociación y á sus escrituras respectivas, por ante la Diputación de Minería.

Pachuca, Mayo 23 de 1890.—Por la Junta Directiva, J. R. de Zamacona, secretario.

120—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Luis G. Zavala, Vicente García Torres, Arcadio Romero y Félix Hernández, han denunciado con el nombre de Las Palmas, una veta de metal de plata, situada en la barranca de la Corteza de este mineral, al Sur de la mina El Brillante, al Norte de Azurmendi, al Poniente de San Pedro Maravillas y al Oriente de San José de Gracia.

Los ciudadanos Leandro Gutierrez y José y Pio Flores, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Soledad, situada en el cerro de La Laja del Mineral del Chico, al Norte de la mina Santa Eduwigis, al Sur de Santa Isabel, al Oriente del Corito y al Poniente de El Poder de Dios.

Pachuca, Mayo 11 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

121—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Enrique Barredo y Alberto Paredes, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Las Huertas, situada en la rancharía de los Capulines del Mineral del Chico, al Norte de los tanques, al Sur de Peña redonda, al Oriente del arroyo de los cuervos y al Poniente de la Peña del Cuixi.

El ciudadano José de Landero y Cos por la compañía minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina Barron, al Oriente de Jauja, al Norte de Santa Gertrudis la nueva y al Poniente de Santa Inés Carretera.

El ciudadano Ignacio Rovalo por la Compañía de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de NorEste á SurOeste, situada en el Mineral del Monte, al Poniente de las minas Ompaques, Santa Santa Clara y Maravillas, al Sur de La Luz y al Oriente de San José de los Doradores.

El ciudadano David Fuentes por sí y por los ciudadanos Lorenzo Alcántara, Jesus López é Incunodo Castro, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata Santo Tomás, situada en el Mineral del Chico, al NorEste de la población, al Sur de Santa Rita, al Norte de Gran Compañía, al Poniente del Huau y al Oriente de la mina San Rafael.

Los ciudadanos Felipe Ramos é Ignacio Montenegro, han denunciado, para formar mina con el nombre de San Pedro, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en Atotonilco el Grande, al Sur de la Peña larga y rancho de José María Montiel, al Norte del pueblo de Santiaguito, al Poniente del río del aguacate y agua salada, y al Oriente del cerrito de Santiago y camino de Atotonilco.

Pachuca, Mayo 18 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

122—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano José María Cárdenas por sí y por los ciudadanos Hesiquio Hernandez, Agustín Quintanilla, Evaristo Díaz y Trinidad Perez García, ha denunciado por abandono, el socavon del Trompillo, situado sobre veta de metal de plata, en el Mineral del Monte, al Sur del cerro del Trompillo, al Norte de la mina de Las Flores, al Poniente de la Peña del coyote y al Oriente del camino de Pueblo nuevo.

Los ciudadanos José Trinidad Arciniega, Amado Mendoz, Jesus Vallejo, José Oármén Valencia, Guadalupe Vidrios y Julian Vaca, han denunciado con el nombre de La Fortuna, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Salto de los Murciélagos, como diez kilómetros al Sur de Atotonilco el Grande, al Poniente del rancho de los magneyes, al Sur del rancho del metate, al Oriente del rancho de los baños y al Norte del rancho de Bazan.

Pachuca, Mayo 25 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

123—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—No habiéndose presentado en tiempo oportuno los últimos poseedores de la antigua hacienda de beneficio ó fundición de metales Santelices, situada en Atotonilco el Grande, ni para contradecir el denuncia que de ella, y por causa de abandono, hicieron los Sres. Felipe Ramos é Ignacio Montenegro, ni para pedir el plazo en que debieran restablecerse los trabajos de beneficio; dejándose á salvo á dichos últimos poseedores y á sus acreedores, los derechos y acciones que tengan ó puedan tener, para que los deduzcan en tiempo y forma, se dió posesión de la mencionada hacienda con las aguas del arroyo inmediato, á los expresados denunciantes, el día diez y ocho del corriente mes.—Lo cual hago saber por el presente á los que fueron últimos poseedores y sus acreedores, para los efectos legales.

Pachuca, Mayo 25 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

124—3—1

AVISO AL PÚBLICO.

Los que suscriben hacen saber por el presente, que en su calidad de agentes del Banco Nacional de México, recibirán y cambiarán la moneda que debe amortizarse conforme á la ley de 4 de Junio de 1889 y el Reglamento fecha 11 de Diciembre del mismo año.

MAQUIVAR Y COMPAÑIA.